

**DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN
POR RAZÓN QUE INDICA****SANTIAGO, - 1 JUN 2017****RESOLUCIÓN EXENTA Nº****23**

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 8 de mayo de 2017, don Guillermo Venegas Salas presentó una solicitud de acceso a la información del siguiente tenor: "(...) Junto con saludar, solicito la siguiente información: Nombre, Mail y teléfono de las siguientes Personas • Jefe o Encargado de Unidad de atención Ciudadana • Jefe o Encargado unidad de Informática" (sic), requerimiento singularizado con el código Nº AN001T0003028.

2. Que, esta entidad considera procedente no dar lugar a la solicitud referida, en lo que respecta a la entrega de las direcciones de correos electrónicos y los números de teléfonos requeridos, por concurrir en la especie la causal de reserva contenida en el Artículo 21 Nº 1, de la Ley de Transparencia, es decir, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido".

En efecto, el Consejo para la Transparencia ha señalado reiteradamente, tanto, respecto a los números de teléfonos como a las direcciones de correos electrónicos asignadas a los funcionarios para el desempeño de sus labores, que "(...) la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...)", pues "(...) divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones (...) o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales". Agrega el referido Consejo, que "(...) la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos", decisión C136-13 del Consejo para la Transparencia, en relación a las decisiones Roles C611-10 y C982-12. A su vez, en decisión amparo Rol C427-15, señala el Consejo que, "(...) en atención a que el

3. Que, en conformidad a lo señalado anteriormente, los mecanismos y canales de comunicación electrónica de esta Subsecretaría, se encuentran disponibles en la página institucional del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a saber, www.mtt.cl, específicamente en los enlaces:

- <http://www.transportescucha.cl> (Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias, Subsecretaría de Transportes).

- <http://www.mtt.cl/solicitud-de-informacion-ley-de-transparencia> (Solicitud de Información Ley de Transparencia, Subsecretaría de Transportes, Subsecretaría de Telecomunicaciones, Junta de Aeronáutica Civil).

4. Que, atendido lo precedentemente expuesto, esta autoridad no da lugar a la solicitud de acceso a la información presentada por don Guillermo Venegas Salas, en lo que respecta a la entrega de las direcciones de correos electrónicos y los números de teléfonos requeridos mediante su solicitud de acceso a la información, por configurarse en la especie la causal de reserva antes citada.

RESUELVO:

1º DENIÉGASE parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada por don Guillermo Venegas Salas, con fecha 8 de mayo de 2017, en lo que respecta a la entrega de las direcciones de correos electrónicos y los números de teléfonos requeridos, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA PROVOSTE PREISLER
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES (S)



Distribución:
Cabinete Ministra de Transportes y Telecomunicaciones
Cabinete Subsecretario de Transportes
División Legal
Oficina de Partes